

R2026000443

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa período en el que estuvo cerrado un laboratorio adscrito al Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Información en materia de empleo en el sector público. Información sobre los servicios y procedimientos.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de abril de 2026, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución del director gerente del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil (CHUIMI), número 2089 / 2026 del 1 de abril de 2026, que resuelve la solicitud de información del 19 de febrero de 2026, y relativa al **período en el que estuvo cerrado un laboratorio adscrito al Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil.**

Segundo. – En particular, la ahora reclamante solicitó:

“De qué fecha a qué fecha ha estado cerrado el laboratorio (...) del CHUIMI.

Cuáles han sido los motivos.

Y por qué no se planificó la derivación de las pacientes.”

Tercero.- La mencionada Resolución 2089 / 2026 del 1 de abril de 2026, contra la que se ha presentado la reclamación que ahora nos ocupa, concede el acceso a la información solicitada en los siguientes términos:

“Nuestro Laboratorio (...) tiene establecidos unos cierres anuales programados que nos permiten adecuar los periodos de libranza del personal y las pequeñas actuaciones de mantenimiento rutinarias.

El año 2025 ha representado un cambio profundo en la estructura y funcionamiento de la unidad, marcando un punto de inflexión respecto de una organización que no había experimentado una reestructuración de esta magnitud ni una dotación tecnológica significativa en más de veinte años.

Esta reestructuración ha supuesto una mejora estructural y tecnológica, así como la posibilidad de ampliar la cartera de servicio con nuevas técnicas, que hasta ahora se derivaban a centros concertados.

La postergación temporal (...) que este proceso implicó no solo fue beneficiosa para los pacientes desde una perspectiva de calidad y seguridad, sino absolutamente necesaria.

Pero la (...) sigue trabajando de forma activa y perseverante para que se adopten las medidas necesarias, profundamente convencidos de que mejorar este programa redundará en un beneficio directo para las pacientes y fortalece al sistema público de salud.

Por todos estos motivos el periodo de cierre durante 2025 fue algo mayor.

No obstante, se estudió caso a caso, siguiendo criterios clínicos y de prioridad asistencial, y derivándose aquellos casos que no admitían demora.”

Cuarto. - En su reclamación la ahora reclamante manifiesta, entre otros, lo siguiente:

“A pesar de que la Resolución acuerda conceder el acceso, en la misma no hay mención alguna de la principal información solicitada, es decir, de qué fecha a qué fecha estuvo cerrado el laboratorio (...) del CHUIMI.

La respuesta no aporta las fechas de cierre del laboratorio ni los motivos concretos:

➤ En primer lugar, se refiere a “cierres anuales programados” sin especificar de qué fecha a qué fecha están programados esos cierres todos los años. Respecto al año 2025 tampoco se indica de qué fecha a qué fecha permaneció cerrado el laboratorio, limitándose a señalar que “el periodo de cierre durante 2025 fue algo mayor.”

➤ Asimismo, habiéndose interesado la identificación de las causas concretas del cierre, la contestación no las precisa, sustituyéndolas por afirmaciones de carácter laudatorio sobre los supuestos efectos y consecuencias positivas del cierre.

En resumen, la respuesta elude contestar lo sustancial de la solicitud y, en lo que sí se pronuncia, ofrece un contenido más cercano a la propaganda institucional que a la efectiva aportación de información pública.

Por este motivo, la Resolución evidencia un cumplimiento meramente formal de la obligación de resolver, pero denota una opacidad incompatible con las exigencias de la transparencia al no haberse facilitado la información solicitada de manera efectiva, sin que concurra razón alguna para impedir el acceso a tal información...”

Quinto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 12 de mayo de 2026 se solicitó, en el plazo máximo de 15 días hábiles, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto.- El 22 de mayo de 2026, con registro de entrada 1371/2026, se recibió en este Comisionado respuesta de la Dirección Gerencia del Servicio Canario de la Salud firmada el 18 de mayo de 2026 por la que se adjunta nuevamente la Resolución 2089 / 2026 del 1 de abril de 2026 y el justificante de la notificación a la reclamante con fecha de 5 de abril de 2026. Es decir, que la documentación recibida en este Comisionado se limita a la respuesta que ya se le había dado a la reclamante inicialmente contra la que ella reclamó, sin que consten nuevas alegaciones.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a *“los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*.

El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 30 de abril de 2026. Toda vez que la resolución contra la que se reclama fue notificada el 5 de abril de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, una vez analizado el contenido de la reclamación esto es, tener acceso **a las fechas en las que estuvo cerrado un determinado laboratorio**

adscrito a un centro hospitalario, vista la documentación obrante en el expediente y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- Debe subrayarse que lo que se reconoce en la Ley es el derecho a la información y no al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla. Esto constituye uno de los aspectos importantes de la regulación general de la transparencia. En efecto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, recoge en su artículo 13 que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”* Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya hemos reproducido.

VI.- Asimismo, el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse a la reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

VII.- Dado que el Servicio Canario de la Salud no ha efectuado alegaciones en el trámite de audiencia del procedimiento de reclamación, ni ha aportado la información requerida por la ahora reclamante, más allá de lo que se había facilitado con anterioridad, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o algún otro de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley, además de lo ya expuesto.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por la reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación interpuesta por presentada por [REDACTED] contra la resolución del director gerente del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil (CHUIMI), número 2089 / 2026 del 1 de abril de 2026, que resuelve la solicitud de información del 19 de febrero de 2026, y relativa al **período en el que estuvo cerrado un laboratorio adscrito al Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil**.
2. Requerir al Servicio Canario de la Salud a hacer entrega a la reclamante de la información solicitada en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir al Servicio Canario de la Salud a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Servicio Canario de la Salud para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Servicio Canario de la Salud que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Servicio Canario de la Salud no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 21-7-2026

[Redacted signature]

SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD